

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 347

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00032-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
Demandante : María del Socorro Millán Arango  
Email : [msmillan@hotmail.com](mailto:msmillan@hotmail.com) - [msmilanasesora@gmail.com](mailto:msmilanasesora@gmail.com)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) - [monicarengifo436@gmail.com](mailto:monicarengifo436@gmail.com)  
Asunto : Decide excepciones – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre **las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por las partes demandadas:

**Caducidad** Frente a esta institución debe decirse que su naturaleza no es la de una excepción previa, para lo que basta dar una lectura a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Proceso, y que el tratamiento que actualmente la ley establece exige que, al verificarse su estructuración, se le ordene a las partes intervinientes en el proceso que presenten sus alegatos de conclusión con el fin de dar por terminado el proceso a través de una sentencia anticipada, tal como lo prevé el artículo 175 del CPACA, que remite al trámite introducido por el artículo 182A del mismo código.

Pues bien, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 básicamente permite que en caso de que el juez de la causa evidencie la configuración de la caducidad del medio de control que conoce, tenga la posibilidad de dar por terminado el proceso antes de agotar la totalidad de etapas procesales correspondientes al curso ordinario de éste.

En todo caso, tal proceder obedece a que, como se dijo, tal institución se encuentre plenamente probada, en caso contrario, deberá seguirse el trámite propio del proceso para ser decidida con el fondo del asunto.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021<sup>2</sup>), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]*».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

**«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...]**

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»**  
(Negrillas fuera de texto).

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las **excepciones previas** que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

**En conclusión:** No era procedente que el *a quo* estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.

Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudirse al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 *ibidem*, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año.

(...)"

Por lo expuesto, la excepción de caducidad formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali será resuelta con la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

Por lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, **informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** esto, a fin de remitir la citación para la realización de la

audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** el estudio de la excepción de: “caducidad” formulada a su favor, por el Distrito Especial de Santiago de Cali, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Mónica Cecilia Rengifo Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.092481 portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.894 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martínez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06362b91a28daebd5228768f1243e65f0fadfbf801578125eb5eba893bcac363**  
Documento generado en 17/03/2022 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 348

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00180-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Rest. del Derecho Otros  
DEMANDANTE : Fernando Peña Romero  
EMAIL : [ferpena071@hotmail.com](mailto:ferpena071@hotmail.com) - [andres\\_p8@hotmail.com](mailto:andres_p8@hotmail.com)  
DEMANDADO : Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali  
EMAIL : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) - [claudia.ossa@cali.gov.co](mailto:claudia.ossa@cali.gov.co)

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2021, la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia No. 070 de septiembre 29 de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**

El apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia No. 070 de septiembre 29 de 2021, de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo, en cuanto lo anterior, para el despacho es claro que, el recurso de reposición procede contra autos no contra sentencias, apreciación que toma más relevancia se tiene en cuenta el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

“Artículo 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En vista de lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición formulado y se concederá el recurso de apelación contra la sentencia No. 070 de septiembre 29 de 2021

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Distro Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el Distro Especial de Santiago de Cali, contra la sentencia No. la sentencia No. 070 de septiembre 29 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HFM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martínez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95cb2835030529192cd664a9ea2bea8a9da2ee4f7f94b504ab400aabd8a4015**

Documento generado en 17/03/2022 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 349

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00205-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)  
DEMANDANTE : Marcial Enrique Quiñones Quiñones  
EMAIL: : [rodolfopv6@hotmail.com](mailto:rodolfopv6@hotmail.com)  
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali  
EMAIL: : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
DEMANDADO : Contraloría General De Santiago De Cali  
EMAIL: : [notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co)  
ASUNTO : Recurso no repone – concede apelación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 303 calendado 10 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros, promovida por el señor Marcial Enrique Quiñones Quiñones, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Contraloría General De Santiago De Cali, por no haber subsanado la demanda dentro del término legal.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El señor Marcial Enrique Quiñones Quiñones presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Contraloría General De Santiago De Cali.

1.2. Mediante auto No. 1218 calendado 09 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Marcial Enrique Quiñones, concediéndole el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto inadmisorio, para que subsanara la demanda.

1.3. El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado No. 172 del 11 de noviembre de 2021, que fue remitido vía correo electrónico a las partes

1.4. Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales del Juzgado, el apoderado de la parte actora remitió memorial subsanación de la demanda.

1.5. Mediante auto No. 303 calendado 10 de marzo de 2022, el despacho rechazó la demanda, por no ser subsanada dentro del termino legal.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

El recurrente señala que, el pasado 11 de noviembre del año 2021, recibió en su correo electrónico auto de inadmisión de la demanda, el cual sería notificado el día 12 de noviembre de 2021, donde se daba un plazo 10 días para subsanar la demanda.

Que, en el mes de noviembre la Rama Judicial convocó a paros y marchas los días 5,12,18 y 25, donde se informaba que no se atendería al público y habría cese de actividades; teniendo en cuenta lo anterior el término para subsanar la demanda se corrió en dos días motivo por el cual la subsanación se presentó el día 29 de noviembre de 2021 estando dentro de los términos.

Manifiesta que, el juzgado no puede desconocer que la rama judicial tuvo un cese de actividades los días 5,12,18 y 25 de noviembre de 2021 tal como consta en la certificación emitida por ASONAL judicial de fecha 15 de marzo de 2022, demostrando de esta forma que no hubo funcionamiento de los despachos judiciales en estos días lo cual fue dado a conocer tanto a los usuarios como a los abogados por los diferentes medios de comunicación por lo cual no es entendible como el despacho pretende desconocer esta realidad.

Con base en lo anterior, conforme a la publicidad dada en ese momento, mal se podía interpretar que los términos corrieron de forma continua, como mal lo ha interpretado el despacho toda vez que no ha tenido en consideración los días de cierre de la rama judicial

Debe entonces entenderse, ¿que los juzgados administrativos no hacen parte de la rama?, y no acatan las ordenes de cierre; por tanto, están en la obligación de darlo a conocer en los medios de comunicación con el fin de que no sucedan casos como estos donde se informa a la comunidad el cese de actividades, pero los despachos siguen funcionando, haciendo caer en error a los abogados y a los usuarios de la rama judicial.

#### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso sub –examine y para efectos de decidir el recurso incoado, es preciso aclarar que, la suspensión de términos judiciales la determina el Consejo Seccional de la Judicatura y no Asonal Judicial.

Los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cali, no entraron en cese de actividades, ni se suspendieron términos judiciales durante los días 5,12,18 y 25 de noviembre de 2021, y la certificación allegada por el apoderado de la parte actora claramente señala que no hubo ingreso al público a los despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia, sin embargo, los Juzgados Administrativos se encuentran ubicados en el edificio Goya en la Avenida 6A Norte No. 28 N-23

desde el mes de marzo de 2021, y con anterioridad a esa fecha se encontraban ubicados en el edificio Banco de Occidente en la Carrera 5 No. 12-42:

En el Marco del Paro Nacional, convocado por el Comando Nacional de Paro, la Central Unitaria de Trabajadores CUT y la Coordinadora Judicial, se llevaron a cabo las acciones direccionadas ante la imposición del Gobierno de Iván Duque Márquez, denominado paquetazo económico y social. En la cual participamos activamente de todas y cada una de las tareas convocadas en las fechas que a continuación se relacionan:

Noviembre 5, 12, 18 y 25 de 2021.

Por lo anterior no hubo ingreso del público en general a los despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" de esta ciudad.

Adicionalmente, para el mes de noviembre de 2021, la correspondencia se recibía a través del correo electrónico, de hecho, el auto que inadmitió la demanda se notificó por estados y se remitió vía correo electrónico a las partes informándoles la dirección de correo electrónico para recepción de correspondencia, y el apoderado de la parte actora allegó el memorial subsanación de la demanda a través de correo electrónico.

Ahora bien, el auto inadmisorio de la demanda fue remitido vía correo electrónico a las partes desde el 10 de noviembre del mismo año y fue notificado por estado No. 172 del 11 de noviembre de 2021, por lo que la parte actora contaba con 10 días hábiles para subsanar la demanda, hasta el 26 de noviembre de 2021:

#### ESTADO 172 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

<jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co>

Mie 10/11/2021 6:30 PM

Para: abogadoastudillooviedo@gmail.com <abogadoastudillooviedo@gmail.com>; buffeteastudillooviedo@hotmail.com <buffeteastudillooviedo@hotmail.com>; maryuri.bedoyac <maryuri.bedoyac@gmail.com>; rodolfopv6@hotmail.com <rodolfopv6@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (749 KB)

ESTADO 172 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf; Auto No. 1215-016-2021-00175-00 RechazaXCaducidadNL.pdf; Auto No. 1216-016-2021-00200-00 Adm.pdf; Auto No. 1218-016-2021-00205-00 InadmiteDda.pdf;

Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales del Juzgado, el apoderado de la parte actora remitió memorial subsanación de la demanda

#### RADICADO 2021-205- SUBSANACION

rodolfo pelaez vasquez <rodolfopv6@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD- 2021-205- SUBSANACION.pdf;

Así las cosas, la subsanación no solo fue allegada de manera extemporánea, sino que además fue allegada a una dirección de correo diferente a la informada para recepción de correspondencia, tal como se señaló en el auto que rechazó la demanda.

En el correo electrónico enviado a la parte actora con el estado del 11 de noviembre de 2021, se señala:

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

**POR LO ANTERIOR SE LE SUGIERE SI TIENE ALGUNA SOLICITUD O INQUIETUD RESPECTO A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN REALIZARLA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DISPUESTOS PARA LA RECEPCION DE CORRESPONDENCIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS**

**ADMINISTRATIVOS:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección: [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), es solamente para uso institucional.

En relación con la radicación de memoriales en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reciente providencia ha señalado:

“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar **que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.**

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. [...]” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, toda vez que el despacho informó a la parte actora que la dirección para recepción de correspondencia es [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el memorial subsanación de la demanda fue presentado a la dirección [jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co) dirección que se le informó no esta dispuesta para recepción de correspondencia, se tiene que el memorial subsanación de la demanda además de ser extemporáneo, aun si se hubiera presentado dentro del término legal se debe tener por no presentado, por lo que el despacho decide no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 303 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo antes considerado

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra el auto No. 303 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO:** Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Rodolfo Peláez Vásquez, identificado con la C.C. No. 16.839.715 y tarjeta profesional No. 184.606 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f5ba1aa2579bef93757360568aefed39f28a4ab0f4077541db97e4897389ed**

Documento generado en 17/03/2022 05:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer Santiago de Cali 15 de marzo de 2022.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 337**

Proceso N° : 76001-33-33-016-2019-00323-00  
Demandante : Carmenza Rojas Ramírez y Otros  
Email : [celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com](mailto:celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com)  
Demandado : Eventos y Marketing.Com  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Referencia : Propone el conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a generar el presente conflicto de competencia con relación a la demanda presentada por Carmenza Rojas Ramírez y Otros, en contra de Eventos y Marketing.Com, remitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Cali a través del Auto No. 0013 del 17 de enero de 2022, por medio del cual rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

- 1- Carmenza Rojas Ramírez y Otros actuando por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Eventos y Marketing.Com, y llamando en garantía a la secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali, Francisco Alberto Sandoval Baffoni Secretario Encargado y Seguros del Estado.
- 2- Como pretensión principal solicita:

**PRIMERA:** Declarar la existencia de un contrato de trabajo por prestación de servicios entre los Señores **ANAYIBI ARROYABE LOPEZ, CARMENZA ROJAS RAMIREZ, EUSTACIO LEMOS PALACIOS, VERONICA HURTADO GRUESO, HARVY VALENCIA BENITEZ, MARIA DELIA DORADO, JUAN CARLOS ROJAS HINCAPIE, MARIA ISABEL ORTIZ CAICEDO, ROBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR, TATIANA OROZCO DORADO, CAROLINA CEPEDA OVALLE Y ARTURO CARDONA GUZMAN** mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía No. 66.993.644, 66.809.550, 1.585.800, 66.818.673, 16.753.934, 34.673.057, 16.748.351, 31.861.041, 16.798.555, 1.006.342.980, 38.556.805 y 16.625.069 respectivamente, y **EVENTOS Y MARKETING.COM**, entidad legalmente constituida identificada con el NIT. 79.651.160-0, representada legalmente por el Señor **OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía no. 79.651.160 con domicilio en la ciudad de Bogotá.

- 3- Por reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que rechazó la demanda por falta de competencia argumentando que la Jurisdicción

Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esa jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentran los demandantes, toda vez que los mismos realizaban sus labores para la SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SANTIAGO DE CALI (entidad de carácter público), desempeñando los cargos de Personal de Apoyo Logístico; por lo cual queda elucidado la calidad de EMPLEADOSA PÚBLICO, tal y como consta en los documentos aportados con la demanda. (fls. 12 a 44 del archivo No. 01 del expediente digital), sumado a que la entidad frente a la cual se solicita su vinculación a la acción como ya se mencionó es de carácter público.

- 4- En virtud de lo anterior, se remite la demanda con sus anexos al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

Con base en lo anteriormente expuesto se hacen las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Es decir que conocerán de dichos asuntos teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 11 de agosto del 2014<sup>1</sup> :

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa. Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Así las cosas, en el presente caso las pretensiones van encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo por prestación de servicios entre los demandantes y Eventos y Marketing.Com, lo cual claramente se trata de una relación de derecho privado, y si bien es cierto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, aduce que, los demandantes realizaban sus labores para la SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SANTIAGO DE CALI (entidad de carácter público), desempeñando los cargos de Personal de Apoyo Logístico; por lo cual ostentarían la calidad de EMPLEADOS PÚBLICOS, lo cierto es que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no obra como demandado en el presente proceso.

Adicionalmente, lo que se pretende demostrar es la relación laboral entre los demandantes y Eventos y Marketing.Com, afirmación que cobra especial relevancia cuando se tiene en cuenta que no obra prueba alguna de una relación laboral entre los demandantes y el Distrito Especial de

---

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00 Aprobado según Acta N° 60 de 6 de agosto de 2014 Bogotá D. C., once 11 de agosto de 2014.

Santiago de Cali, el único contrato aportado<sup>2</sup> es el suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali Secretaría del Deporte y Recreación, y Oscar Orlando Fernández Barrios Eventos y Marketing.com, y el señor Oscar Orlando Fernández Barrios, no obra como demandante en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
La Juez

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3cf1185e7056d25b7fc47bf421308882e77b7171f43c2240b039fa83e5437**

Documento generado en 15/03/2022 05:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Folio 109 del archivo en pdf "01.ExpedienteDigital"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 341.

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2022-00025-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandantes:</b>	Gilmar Cobo Piedrahita y otros (abolaboral@hotmail.com)
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda y el mensaje de datos a través del que se remitió, se advierte la ausencia total de los documentos que se relacionan como pruebas, pues, pese a que se remiten dos archivos en formato PDF que se titulan como “PRUEBAS” y “PODERES”, una vez se revisó su contenido se observó que ambos corresponden a los poderes conferidos por los demandantes, razón por la que se requiere que se aporten los documentos que se relacionan en la demanda y que pretenden ser usados como pruebas, lo que desconoce lo establecido por el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que tampoco se aportó documento alguno que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial a que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar los documentos que pretenden hacerse valer como pruebas, así como la constancia de agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial que se indicó en la demanda.

Se solicita también que se aporten las constancias de agotamiento de la exigencia contenida en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, por cuanto las aportadas con la demanda no son legibles.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706d67dbf9668c5fc3b35aa858f6e8e5ebea9bce29a2d21652a3d8e0038f1109**

Documento generado en 16/03/2022 03:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 343.**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2022-00034-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandantes:</b>	Jaime Hernán Cruz Navarrete (luisalfonsolamos18@hotmail.com)
<b>Demandados:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)
<b>Asunto</b>	Inadmite

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo el numeral 8° del artículo 162 del CPACA establece como exigencia la siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado del Despacho).

Al examinarse la demanda, sus anexos y el acta de reparto del medio de control, se concluye que no se cumplió con esa exigencia, por lo que deberá subsanarse esa falencia.

De igual forma, se advierte que en los documentos aportados no se encuentra el Auto N° 3288 del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al que se refiere el literal d) del acápite relacionado con las pruebas que se allegan con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28573e2945beef6dd670a0a1832869473c1bd795f5526d82c282994f9c1852a**  
Documento generado en 16/03/2022 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 15 de marzo de 2022.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 338**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00035-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
Demandante : Luis Hernando Mancilla Estacio  
Email : [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio  
Email : [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Luis Hernando Mancilla Estacio en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Luis Hernando Mancilla Estacio contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d92a33e508e011f203b719aa6d239b37ae48a57e3e566221263149d9e6e705e**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 339**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2022-00043-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)  
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
EMAIL : [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
DEMANDADO : José Néstor Villota Botina  
EMAIL : No registra  
ASUNTO : Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170<sup>1</sup> establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, la parte actora relaciona en el acápite “ANEXOS” Constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, sin embargo, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista

<sup>1</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, aspecto que conduce a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

FRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495da01ef51abb01b047308b89f1a326b64713ab563bd6933d1464d60251245c**

Documento generado en 15/03/2022 05:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 340**

Radicado : 76-001-33-33-016-2022-00052-00  
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho Laboral  
Demandante : María Esther Ceballos Holguín  
Email : [chaconyroa@chaconabogados.com.co](mailto:chaconyroa@chaconabogados.com.co)  
[notificaciones@chaconabogados.com.co](mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co)  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.  
Asunto : Remite por Competencia

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por **último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios**” ...*

Revisada la Resolución No. 310 – 059 - 1116 del 27 de noviembre del 2018, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios la señora María Esther Ceballos Holguín, es La Institución Educativa Corazón del Valle, del Municipio de Tuluá. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, ya que el Municipio de Tuluá pertenece a dicho distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga – Valle (Reparto), para su conocimiento.

**SEGUNDO: CANCELESE** su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9f5d00cce689f9b7490a87a0d4b9e6e44445144e078d6a601f2e18571c0e7b**

Documento generado en 15/03/2022 05:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso recibido por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de marzo de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 336**

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE	: Diego de Jesús Rendón Ríos
EMAIL:	: <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
DEMANDADO	: Casur
EMAIL:	: <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
ASUNTO	: Admite de demanda

Se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Diego de Jesús Rendón Ríos, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar

respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y, Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455650e28acd47f6a5cb6175673cb66f7740aac99f77dbe28cfd120cc52dad2c**  
Documento generado en 16/03/2022 02:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**